

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL  
DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores que, en virtud de lo prescrito en el art. 38 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, concordante con el 57 de la ley de Sufragio universal de 26 de Junio del mismo año, designen las Mesas para que concurran, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados provinciales en los distritos de Cervera y Saldaña, que ha de verificarse en la Capital de éstos, á tenor del art. 44 de la primera de las disposiciones citadas, el Jueves 12 del corriente mes y hora de las diez del día, en la sala principal de los Ayuntamientos de Cervera y Saldaña, ó en otro local que el Alcalde ponga á disposición de dicha Junta, conforme al art. 46 del expresado Real decreto y 64 de la ley; la Junta provincial del Censo, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 65 y 47 respectivamente, de las prelaciónadas disposiciones, acordó por unanimidad en la sesión celebrada en segunda convocatoria, el día de hoy, que se presenten al escrutinio general, *bajo la sanción penal que se determina en el número 12, art. 88 de la ley*, los Comisionados Interventores nombrados por las Mesas de las Secciones electorales que á continuación se expresan:

## Distrito de Cervera.

Aguilar de Campó.  
Alar del Rey.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán, las dos Secciones.  
Brañosera.

Camporredondo.  
Castrejón.  
Celada de Robledo.  
Cenera.  
Cervera.  
Dehesa de Montejo.  
Herreruela.  
Ligüézana.  
Nestar.  
Olmos de Ojeda.  
Perazancas.  
Polentinos.  
Pomar.  
Prádanos de Ojeda.  
Redondo.  
Respanda de la Peña, las dos Secciones.  
Vega de Bur.

## Distrito de Saldaña.

Buenavista y su Barrio.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Castrillo de Villavega.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Guardo.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
La Puebla de Valdavia.  
Olmos de Río-Pisuerga.  
Páramo de Boedo.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Santervás de la Vega.  
Sotobañado.  
Ventosa de Río-Pisuerga.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanueva.  
Villaprovedo.  
Villarrabé.  
Villasarracino.  
Villota del Duque.  
Villota del Páramo.

Al hacer público este acuerdo por medio del BOLETÍN, según previenen los artículos 47 del Real decreto de Adaptación y 65 de la ley Electoral, la Junta, á fin de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refieren los artículos 8.º y 20 de los respectivos textos legales, así como las correcciones definidas en los artículos 98 y 99 del último, llama la atención de los Presidentes de las Mesas ó Interventores, acerca de los preceptos consignados en los ar-

tículos 35 del Real decreto y 54 de la ley, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el resultado de dicho acto por medio de la certificación respectiva, cuyo documento entregarán, (sin franqueo), el Presidente y el Interventor nombrado, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente que exigirán para que llegue á su destino y se publique en el BOLETÍN OFICIAL sin perjuicio de la copia literal del acta de la elección, que en cumplimiento al art. 37 de dicho Real decreto tiene que enviarse en el mismo día á la Presidencia de esta Junta provincial, y con idénticas firmas en el sobre y texto.

Tan interesante es la entrega de los documentos electorales en la Administración de Correos más próxima, que no se recibirán en la Secretaría de la Junta provincial del Censo los que vengan por otro conducto ó carezcan de las firmas en el sobre, conforme á lo prescrito en el art. 56 de la ley, siendo responsables el Presidente de la Mesa y el Interventor referidos de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados y dietas del Comisionado que pase al Ayuntamiento á recoger los documentos.

Además de las prevenciones de que se deja hecho mérito, los Alcaldes remitirán sin demora la comunicación prevenida en el párrafo 2.º, art. 26 del Real decreto, participando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, los que no podrán variarse, una vez designados, según prescribe el art. 45 de la ley Electoral.

La falta de la publicación de los anuncios que en este artículo se establecen, dá lugar á la multa de 125 á 2.500 pesetas, conforme al número 6.º, art. 92 en concordancia con el 90 de la ley citada.

El retraso del documento en que se participe la designación del local, origina el envío de un Comisionado que pase á recogerlo, á tenor de los artículos 8.º del Real decreto de

Adaptación y 20 de la ley, siendo responsable el Alcalde de las dietas que se señalen, que no excederán de 15 pesetas diarias.

Palencia 2 de Marzo de 1903.—El Presidente, Antonio Polanco.—P. A. de la J. P. del C., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Conclusión.)

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios de cada provincia del Reino constituyen un Colegio notarial.

La Junta directiva residirá en la capital de la provincia.

Art. 2.º En los Colegios donde exista actualmente organizado Montepío notarial, continuará administrado por la Junta directiva de la población donde exista Audiencia territorial hasta tanto que se organicen los Montepíos, bien por medida de carácter general ó por acuerdo de los Notarios que á ellos pertenecen.

Art. 3.º Las Notarías, para todos los efectos legales, se clasificarán en la siguiente forma:

De primera, las de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, según el último censo oficial de población.

De segunda, las de poblaciones donde exista Juzgado de término ó ascenso no comprendidas en el párrafo anterior, y las demás de 10.000 habitantes según dicho censo.

De tercera, todas las demás.

Art. 4.º En las poblaciones donde existan dos ó más Notarios se reunirán éstos dentro de los quince días siguientes al en que se constituyan las Juntas directivas de los nuevos Colegios notariales, y todos los años el día 31 de Diciembre para acordar con entera libertad las reglas para el reparto de instrumentos públicos á que se refiere el párrafo siguiente. Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiere, ó por el Delegado en las demás poblaciones. Después de aprobado el acuerdo por la Dirección será obligatorio, durante el año, para los Notarios de la población si hubiesen concurrido todos y se hubiera tomado por unanimidad, y obli-

gará también á los que se posesionen en el mismo año.

Si no hubiese acuerdo unánime ó no hubiesen concurrido todos los Notarios, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se repartirán con estricta igualdad entre todos los Notarios, llevando un turno para cada clase de documentos:

a) Toda la contratación oficial, ó sea cuantas actas ó escrituras en que intervenga el Estado, la provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, incluyendo el Banco de España, el Banco Hipotecario de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos y las subrogadas en los monopolios de explosivos y cerillas, así como cualesquiera otras que en lo sucesivo ostenten privilegios del Estado ó administren monopolios.

b) Los instrumentos públicos en que intervengan la Autoridad judicial, incluyendo la protocolización de particiones de bienes y las de otros documentos ó expedientes, exceptuando los que por expresa disposición de la ley deba verificarse en Notaría determinada.

c) Los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito.

2.<sup>a</sup> El producto de las legalizaciones y legitimidad de firmas constituirá un fondo común que trimestralmente se distribuirá entre todos los Notarios.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Notarios podrán renunciar en beneficio de sus compañeros el derecho á autorizar los documentos que les correspondan en el reparto cuando hayan de aplicarse las reglas del artículo anterior.

Si algún Notario solicitase de la Junta directiva autorización para extender actas de protesto sin sujetarse al turno, le será concedida, pero con la condición de que los honorarios íntegros que devengue por el otorgamiento y copias, ingresen en un fondo común para repartir entre todos los Notarios de la población.

Art. 6.<sup>o</sup> Los acuerdos que los Notarios adopten con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup> de este Real decreto, deberán ser comunicados inmediatamente por las Juntas directivas á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para su examen y aprobación, si no infringen las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.<sup>o</sup> El abono del 50 por 100 establecido por el Real decreto de 13 de Enero de 1902 se hará á los Notarios del distrito notarial correspondiente á la vecindad de los contratantes, deduciendo del total de los honorarios una peseta por pliego.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Notarios percibirán por las consultas que se les hagan sin otorgar documento los honorarios que establece el número 20 del Arancel.

Quando, de conformidad con los interesados, se hubiese redactado un documento y no llegare á autorizarse, por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

Art. 9.<sup>o</sup> Quando se depositaren en poder de un Notario metálico ó valores de todas clases devengará aquél la comisión establecida por el

Banco de España para los depósitos voluntarios.

Art. 10. Se aplicará el mismo procedimiento establecido para hacer efectivos los honorarios de los Notarios, á los suplementos de gastos hechos por cuenta de los otorgantes de las escrituras.

Art. 11. Cuando los honorarios del Notario por la autorización de escrituras hayan de fijarse con relación al valor del objeto de las mismas, se entenderá por tal valor el que sirva de base para la liquidación del impuesto sobre derechos reales, aunque sea distinto del que en el contrato se consigne.

Art. 12. Cuando un Notario declare conocer un idioma extranjero, será válida la traducción que verifique de los documentos que escritos en él inserte en las escrituras ó incorpore á su protocolo.

Asimismo será válida la traducción verbal que haga á los otorgantes extranjeros del documento que redacten en idioma español.

Art. 13. En cada hoja de la matriz de las escrituras que no excedan de diez pliegos, firmará el otorgante ó un testigo en el caso de que no sepa ó no pueda hacerlo, y si fueren dos ó más los otorgantes, firmará uno en cada hoja alternativamente. En el último pliego de la matriz se consignarán los números de todos los pliegos anteriores si se hubiere empleado papel timbrado. Si la escritura excediera de diez pliegos, no será obligatorio firmarlos todos, sino solo aquellos en que se contengan estipulaciones.

Art. 14. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada, revocada ó que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así por nota marginal, indicando la fecha de la escritura respectiva y el nombre y residencia del Notario autorizante. Si esta escritura se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará con oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera, para que se ponga dicha nota. La firma del Notario en el oficio deberá en su caso estar legalizada.

Art. 15. En lo sucesivo todas las oposiciones á Notarías tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ó el Subdirector ó Jefe de Administración civil y de Negociado de dicho Centro en quien delegue, que será Presidente; de un Magistrado de Audiencia territorial; de un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y de un Registrador de la propiedad de primera clase, todos designados por el Ministro de Gracia y Justicia; de dos Notarios del Colegio á que corresponda la Notaría vacante, elegidos por los Notarios del mismo por mayoría de votos, y de un Auxiliar de la citada Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

El Presidente y Vocales del Tribunal, acto seguido del ejercicio de cada opositor, ante el público y en voz alta, declararán los puntos que cada uno le concede en la calificación.

El opositor que obtenga mejor calificación será propuesto unipersonalmente al Ministro de Gracia y Justicia, para que pueda hacerse el correspondiente nombramiento.

Art. 16. Se crea un Cuerpo de Aspirantes al Notariado, en el cual se ingresará mediante oposición ante un Tribunal constituido en la forma expresada en el artículo anterior,

designando el Ministro libremente los dos Notarios que hayan de ser Vocales.

Art. 17. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se hará la correspondiente convocatoria cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse.

En ningún caso podrán exceder de ciento los Aspirantes á Notarios.

El Tribunal calificará á los opositores por el procedimiento establecido en el art. 15, para que por el Ministerio de Gracia y Justicia sean nombrados Aspirantes á Notarías de primera clase los que hubiesen obtenido mayor número de puntos hasta el 20 por 100 del total de plazas expresadas en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total, y de tercera, el 50 por 100 restante.

Los opositores deberán reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á las oposiciones á Notarías determinadas.

Art. 18. Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías mientras estuviesen vacantes.

El nombramiento se hará por la Dirección general, siguiendo el orden riguroso de escalafón entre los Aspirantes de cada categoría, en cuanto á la Notaría á ella correspondiente.

También podrán ser nombrados para sustituir á los Notarios cuando éstos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hasta que el interino nombrado en uno y otro caso se poseione de la Notaría, será desempeñada por el sustituto legal.

Art. 19. Cuando el Aspirante sea nombrado interinamente para desempeñar una Notaría por disfrutar de licencia el propietario, hará suyo el 50 por 100 de todos los honorarios por los instrumentos que autorice y demás trabajos notariales, reservando el otro 50 por 100 para el sustituido.

Art. 20. La provisión de la mitad de las Notarías que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan á turno de oposición, se verificará nombrando para ellas á los aspirantes de la respectiva categoría por orden riguroso de escalafón.

Mientras los haya de la misma categoría y de igual promoción, tendrá derecho á obtener la vacante correspondiente á ese turno de Aspirantes, el que hubiere obtenido número preferente y la solicitare, aunque estuviese ya sirviendo otra Notaría en propiedad.

La provista por esta traslación no consumirá turno, y en su lugar se proveerá la que resulte vacante en el Aspirante de mejor derecho. La provisión de la otra mitad se hará por oposición directa.

Art. 21. Cuando no hubiese Aspirantes para desempeñar las Notarías interinamente, la sustitución se hará entre los Notarios, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, pero en este caso, y cuando sea por disfrutar de licencia el sustituido, sólo percibirá el sustituto el 50 por 100 de los honorarios que devengue, reservando el otro 50 por 100 al propietario.

Art. 22. Las Juntas directivas se renovarán por completo cada dos años, eligiéndose el primer año tres de sus individuos y los otros dos en el año siguiente. Queda prohibida la elección para cualquiera de los cargos de la Junta hasta que pasen dos

años después de haber cesado en uno de aquéllos.

Art. 23. Además de la jubilación voluntaria, establecida por el art. 44 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1874, podrá acordarse por el Ministro de Gracia y Justicia la jubilación forzosa del Notario, pero tan sólo en el caso de que esté físicamente imposibilitado para el desempeño del cargo, formándose al efecto el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado, ó en su defecto á su familia, según los casos, é informará el Médico forense, ó el titular del Ayuntamiento donde no exista aquél, y la Junta directiva del Colegio, oyéndose por último al Consejo de Estado.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los Notarios actuales adquirirán las nuevas categorías establecidas en el art. 3.<sup>o</sup> de este Real decreto desde la fecha de su publicación. Esto no obstante, cuando se trate de provisión de Notarías no podrán utilizar la nueva categoría en concurrencia con otros que ya tuviesen adquirida otra igual con anterioridad.

2.<sup>a</sup> La elección de las Juntas directivas de los nuevos Colegios, creadas por este Real decreto, tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, y empezarán á funcionar el día 1.<sup>o</sup> de Abril siguiente. La elección y constitución de Juntas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del reglamento general del Notariado y 15 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

3.<sup>a</sup> Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales continuarán funcionando hasta la renovación á que se refiere el art. 22 de este Real decreto, y después de constituidas las nuevas Juntas de los Colegios de cada provincia se entenderán limitadas sus facultades á la provincia en cuya capital residan actualmente.

4.<sup>a</sup> La primera convocatoria para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado se hará para 100 plazas.

5.<sup>a</sup> Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, que empezará á regir en todas sus partes desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, y se procederá á compilar todas las disposiciones reglamentarias notariales vigentes, sometiéndolas á la aprobación de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 3 de Marzo de 1903.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 46.

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto en telegrama de ayer por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado ordenar á los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia que tan pronto como reciban los dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL correspondiente á este número, que le son remitidos, procedan con toda urgencia á dictar las dispo-

siciones necesarias para que se fije uno de dichos periódicos en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y otro en sitio apropiado también, ambos durante el tiempo comprendido hasta el 15 del actual, para que los habitantes todos de ese término municipal puedan enterarse y tener perfecto conocimiento de la Real orden que á continuación se inserta.

Transcurrido el plazo de que se deja hecho mérito remitirá cada una de las citadas Autoridades certificación en forma que exprese de modo claro y terminante los lugares y tiempo de la publicidad que hubiese tenido la circular en su respectiva localidad.

Todo lo que se hace público á los efectos indicados, con la prevención

de que por los expresados Alcaldes se habrá de dar cuenta inmediata de haber quedado en cumplir cuanto se ordena á la par que acuse recibo de la presente circular.

Palencia 2 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
*Casimiro Sánchez García.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

«**Relevar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados; el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que aco-**

piasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcán los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo

allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así están vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanán por legítima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos ó impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para ésto medios reprobables, y se multiplican los ardides para

suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido

y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notarios, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial ha de servir á los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S.

que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan solo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para el cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las

operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S. según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable tanto de la deficiencia como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Solo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la pro-

puesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que ván encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fé pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 20 de Febrero.)